



N° 1943

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 47 de Viernes 07-03-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (clic)

PODER LEGISLATIVO

Ley N. ° 9210

REFORMA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY N. ° 7764, CÓDIGO NOTARIAL, DE 17 DE ABRIL DE 1998

[9210](#)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38209-PLAN-MIVAH

OFICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS 2013-2030 (PNVAH) y su Plan de Acción

- [DECRETOS](#)
- [N° 38209-PLAN-MIVAH](#)
- [ACUERDOS](#)
- [MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO](#)
- [MINISTERIO DE SALUD](#)
- [MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)

DOCUMENTOS VARIOS

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [ACUERDOS](#)
- [RESOLUCIONES](#)
- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

Caja Costarricense de Seguro Social

La Gerencia Médica de la CCSS, según lo resuelto por la Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 1º de la sesión 8686, celebrada el 16 de diciembre del 2013, otorga un plazo de 10 días hábiles, a partir de esta publicación, a aquellas entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo que se pudieren ver afectadas por la reforma integral del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades, para que soliciten dicha reforma y presenten sus argumentos.

Para mayor información y solicitud del Reglamento, así como presentación de argumentos se pueden comunicar con el Dr. Rodrigo Bartels Rodríguez, al correo electrónico rbartels@ccss.sa.—1 vez. — (IN2014011738).

Municipalidad de Tibás

REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL CANTÓN DE TIBÁS

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL DEL CANTÓN DE TIBÁS

Municipalidad de Moravia

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL- CECUDI DEL CANTÓN DE MORAVIA

REGLAMENTO DEL CUERPO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MORAVIA

- [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
- [MUNICIPALIDADES](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

ARESEP

INTENDENCIA DE ENERGÍA

Resolución RIE-010-2014. —A las 09 horas 22 minutos del 04 de marzo de 2014. (Expediente ET-012-2014).

Solicitud de fijación extraordinaria de los Precios de los Combustibles derivados de los hidrocarburos presentada por RECOPE.

CONVOCA A CONSULTA PÚBLICA

Se invita a los ciudadanos a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la propuesta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de ajuste extraordinario por la aplicación de la “Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas del Servicio de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, según se detalla.

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD NACIONAL
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO
 - COOPERATIVO
 - AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 - SUPERINTENDENCIA DE

BOLETÍN JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA

Unidad de Reclutamiento

CONCURSO Nº 013-2014

El Departamento de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad, invita a las personas interesadas a participar en el concurso por antecedentes para las siguientes clases de puestos:

ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1 (ADMINISTRACIÓN REGIONAL)
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 2
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3 (ASISTENTE DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS) ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3 (ASIST. DE RECEPC, REGIST Y ENTREGA DOC) AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO (AUXILIAR ADM. RECEPC REGIST Y ENTREGA DOC)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO (AUXILIAR DE CORREO INTERNO)
AUXILIAR CONTRALORÍA DE SERVICIOS
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 1 (ASCENSORISTA)
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 1 (CONSERJE 1)
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 2 (CONSERJE 2)
SECRETARIA 1
SECRETARIA 2

TÉCNICO ADMINISTRATIVO 1
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 1 (TÉCNICO EN ESTADÍSTICA)
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 1 (TÉCNICO DE ARCHIVO CRIMINAL)
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2 (TÉCNICO EN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA)
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2 (ADMINISTRACIÓN REGIONAL)
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 3 (COORDINADOR DE ARCHIVO 1)
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 3 (COORDINADOR DE LA UNIDAD DE CÁRCELES OIJ)
TÉCNICO DE IMPLANTACIÓN
JEFE ADMINISTRATIVO 1 (JEFE DE APOYO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN EJECUTIVA)

Inicia: viernes 07 de marzo de 2014

Finaliza: viernes 21 de marzo de 2014

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 13-013032-0007-CO que promueve Y.C.F., se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y veinte minutos del veintinueve de enero del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Y.C.F., para que se declaren inconstitucionales el artículo 242 del Código de Familia y el artículo 4º, inciso m) de la Ley de la Persona Joven, reformado por Ley N° 9155, por estimarlos contrarios a los artículos 7º, 28, 33 y 51 de la Constitución, así como 1.1, 8.1, 11, 17, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1º, 5º, 14, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. El accionante manifiesta que el 24 de febrero del 2012, en el caso Karen Atala Riffo vs Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claramente establecido que la orientación sexual es una categoría prohibida de discriminación, según los artículos 1º y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo con el artículo 7º constitucional, el voto N° 2315-95 de la Sala Constitucional y los casos Amonacid Arellano vs Chile, Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú y García Montiel y Flores vs. México, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete máximo de la Convención Americana de Derechos Humanos, son vinculantes para los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y pasan a formar parte del bloque de legalidad de éstos. Establece que con base en el principio de convencionalidad, nuestras autoridades judiciales están en la obligación ineludible de respetar la sentencia internacional

citada, la cual en su párrafo 91 expresamente puntualiza que está prohibida toda norma, acto o práctica que menoscabe, restrinja o niegue derechos a una persona o grupo de personas basados en su orientación sexual. Estima que los artículos impugnados violentan el derecho a la igualdad y a la no discriminación por orientación sexual, de conformidad con la normativa nacional e internacional específicamente los artículos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que su unión de hecho, siendo entre personas del mismo sexo, merece el reconocimiento legal en las mismas condiciones en las que se reconoce la unión de hecho entre personas de distinto sexo. Alega que la denegatoria de reconocimiento de su unión, implica una diferencia de trato arbitraria y carente de justificación objetiva y razonable, pues se basa única y exclusivamente en su orientación sexual. Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La normativa impugnada excluye del reconocimiento legal de la unión de hecho a parejas del mismo sexo, pues restringe ese reconocimiento a “la unión de hecho entre un hombre y una mujer, que posean aptitud legal para contraer matrimonio”, por su parte el artículo 4º, inciso m) no menciona expresamente la frase “entre un hombre y una mujer”, presente en el artículo 242 del Código de Familia, pero la protección legal de la unión de hecho allí tutelada es para personas cuyas edades oscilen entre los 18 y 35 años, y además “que posean aptitud legal para contraer matrimonio”, lo que se interpreta por los Juzgadores como la posibilidad legal que tiene la mujer de casarse con el hombre y viceversa, lo que excluye del reconocimiento legal de la unión de hecho a las parejas del mismo sexo, lo cual -en su criterio- es discriminatorio e incompatible con la Constitución Política. Menciona que en la actualidad el concepto de familia se ha ampliado dando cabida a las parejas homosexuales, razón por la cual, son merecedoras del derecho a la protección especial del Estado, la cual la normativa en cuestión, brinda de forma discriminatoria únicamente a las parejas de distinto sexo. Asimismo no existe prueba que demuestre que la convivencia en pareja de las personas homosexuales sea un riesgo para la sociedad o, que genere algún efecto negativo o adverso sobre los “componentes éticos y culturales” de la sociedad, por cuanto lo único que hay son presunciones de riesgo, generadas en prejuicios y estereotipos equivocados sobre las características y comportamiento de las personas homosexuales. La negación en cuanto al reconocimiento legal de la convivencia de hecho de las personas homosexuales, contenida en los artículos 242 del Código de Familia y 4º, inciso m) de la Ley de la Persona Joven, constituye también la interferencia “arbitrariedad o abusiva” por parte del Estado en la vida privada de las personas, así como en su autonomía para tomar decisiones sobre el plan de vida personal de acuerdo con su orientación sexual. Indica que las normas impugnadas no contiene prohibición expresa alguna que obligue a los jueces de Familia a negar el reconocimiento legal a las parejas homosexuales que conviven en unión de hecho, como sí ocurre en el caso del matrimonio, según lo regula el artículo 14, inciso 6) del Código de Familia, por lo que se presenta un vacío legal que debe ser suplido analógicamente por los Tribunales, según las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, así como por mandato constitucional. Los jueces y tribunales internos

están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, está en la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, por lo cual el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos, la Convención mencionada, los tratados y la interpretación última que de ellos hace la Corte Interamericana de derechos humanos. A la luz del caso Karen Atala Riffo vs. Chile, los artículos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, y en consecuencia la frase “entre un hombre y una mujer” debe leerse “entre dos personas” y que la frase “aptitud legal para contraer matrimonio” no tenga ninguna relación con la orientación sexual de los integrantes de la pareja, se interprete en el sentido de que debe tratarse de personas mayores de edad, que tengan libertad de estado, que no tengan lazos de parentesco entre sí, por consanguinidad o afinidad y se encuentren en pleno uso de sus capacidades mentales, debiendo reconocerse legalmente la convivencia de hecho de dos hombres o dos mujeres que reúnen condiciones de estabilidad, notoriedad y singularidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del proceso judicial de reconocimiento no contencioso de unión de hecho presentado ante el Juzgado de Familia de Desamparados, que se tramita bajo expediente número 13-401525-637-FA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de las normas en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente a. í.”.

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

A los señores Samba Da Silva N´Tchete y Bacar Seide, de domicilios ignorados, se hace saber: Que en diligencias de exequátur promovidas por el señor Federico Llobet Matamoros y la señora Johanna Chanto Chacón, contra ellos en sus calidades de

padres biológicos de los niños que se dirán, para obtener el exequátur de la sentencia de adopción de los menores Juelma Da Silva N´Tchete C. C. Emma Llobet Chanto y UssamaneSeide C. C. Bruno LlobetChanto, que dictara el Tribunal Regional de Bissau, Sección de Familia y Trabajo, República de Guinea-Bissau. La petición se apoya en el artículo 705 del Código Procesal Civil, y el exequátur tiene por objeto inscribir las adopciones en Costa Rica. La Sala procedió a nombrarles una curadora para que represente a los referidos padres biológicos. Al efecto se ha dictado la resolución que dice: “NUE: 12-000115-0004-FA, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil catorce. Por comprobado que se efectuó el depósito de los honorarios de la curadora, Lic. María Rocío Díaz Garita, cuanto por ésta aceptado y jurado el cargo, acerca de la solicitud que formulan el señor Federico Llobet Matamoros y la señora Johanna Chanto Chacón, tendiente a que se ponga el exequátur de ley a la ejecutoria de la sentencia de adopción que acompañan, se concede audiencia por el plazo de diez días a los señores Samba Da Silva N´Tchete y BacarSeide, padres biológicos en su orden de los menores adoptados Juelma Da Silva N´TcheteCC. Emma Llobet Chanto y UssamaneSeide CC. Bruno LlobetChanto; a quienes se les previene que en su primer escrito, deben indicar en el territorio nacional un medio adecuado al efecto, el cual, por ahora, puede ser el fax, el casillero electrónico debidamente habilitado para su recepción por el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación, o bien un número de casillero en el Primer Circuito Judicial de San José, debiendo escoger entre ellos únicamente dos medios, con indicación de cuál de ellos se utilizará como principal. Mientras no lo haga, cualquier resolución posterior que se dicte se tendrá por notificada con el solo transcurso de veinticuatro horas. Igual consecuencia se producirá si el medio señalado fuere impreciso o incierto, o ya no existiere; o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de la notificación automática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Igualmente, por existir el interés de menores de edad, se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, a cuyo Representante Legal se concede audiencia por tres días y a quien se le previene, bajo los mismos efectos y advertencias, acatar la prevención hecha a los citados padres de señalar medio o casillero para atender notificaciones. Tramítese el asunto con intervención de la referida curadora a quien se le concede audiencia por el plazo de tres días sobre la procedencia del reconocimiento solicitado. De conformidad con el artículo 263 del Código Procesal Civil, notifíquese a los señores Samba Da Silva N´Tchete y BacarSeide la petición inicial y la presente resolución, por medio de un edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*. Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Presidente a. í.

Al señor José Luis Mena Expósito, de domicilio ignorado, se hace saber: Que en diligencias de exequátur promovidas por la señora Andreína Ulate Chaves, c.c. Andreína Mena, contra él, para obtener el exequátur de una sentencia dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, en proceso de divorcio seguido entre las mismas partes, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: “NUE: 07-000207-0004-FA, RES: 000075-E-14, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las doce horas treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil catorce. Solicitud para obtener el

exequátur de una sentencia de divorcio, establecidas por Andreína Ulate Chaves, cc. Andreína Mena, con cédula N° 2-0333-0269, vecina de San Carlos, contra José Luis Mena Expósito de nacionalidad cubano, con pasaporte de su país no. 10643, y demás calidades y vecindario ignoradas. Figuran, el Lic. José Alberto Delgado Bolaños, casado, en calidad de apoderado especial judicial de la actora, y la Licda. Karla Vanessa Brenes Siles, casada, en calidad de curadora del demandado. Todos son mayores de edad y, con las excepciones dichas, divorciados, abogados y vecinos de San José. Resultando 1º—... 2º—... 3º—...4º— Considerando I. —... II. —...III. —... Por tanto: Se concede el exequátur solicitado a la sentencia de divorcio dictada el 15 de noviembre de 1993, por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América. En consecuencia, procédase a la ejecución, por lo que se ordena expedir ejecutoria de la presente resolución aprobatoria, con inserción de la homologada, una vez que alcance firmeza, a fin de que la interesada gestione lo que corresponda ante el Registro Civil. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial* la parte dispositiva de este fallo. Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Román Solís Zelaya, Óscar Eduardo González Camacho, Carmen María Escoto Fernández, Damaris Vargas Vásquez.

[Boletín con Firma digital](#) (clic)